

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

La ciudad de Teruel, que habia agregado recientemente el título de Heróica á los de Muy Noble, Fidelísima y Vencedora que ántes gloriosamente conquistara, acaba de dar alto ejemplo de patriotismo, rechazando un nuevo ataque de numerosas fuerzas enemigas que han encontrado muralla inexpugnable en los pechos generosos de aquellos denonados habitantes. Aun no habia trascurrido un mes desde que los carlistas se retiraron derrotados de la heróica ciudad, cuando un nuevo y más empeñado ataque ha puesto á prueba la constancia y bizarría de aquellos sufridos y valientes liberales. Los carlistas han tenido un rudo escarmiento; Teruel ha adquirido nuevos laureles; la patria cuenta nuevas glorias, y la historia de la libertad consignará desde hoy otra fecha imperecedera en la memoria de los buenos españoles. Y deseando immortalizar la jornada del 3 de Agosto, y presentar estos sucesos á la admiracion y ejemplo de los demás pueblos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ciudad de Teruel añadirá á sus timbres el título de *Siempre Heróica*.

Madrid siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo unico. El impuesto del sello de 10 céntimos de peseta, creado por decreto de 2 de Octubre último y á que se refiere el párrafo once del art. 3.º del mismo, se exigirá en los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, bien se efectúen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos ú otro documento; exceptuándose, además de las que correspondan al personal y material de Guerra y Marina, las que se refieran al cuerpo de Carabineros y las que por otros conceptos no lleguen á la suma de 25 pesetas.

Dado en Madrid á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

Ministerio de la Guerra.

No solamente la patria necesita del concurso de todos sus hijos para concluir la guerra civil, que tantos y tan trascendentales males está causando en la Península, sino que tambien es preciso llevar la cooperacion de aquellos á la isla de Cuba, donde otra guerra no menos sangrienta y cruel está desolando sus fértiles y ricos poblados. El actual Capitan general ha dictado y está llevando á cabo importantísimas medidas para terminar de una vez la campaña y devolver la paz que tanto necesita aquella hermosa Antilla á fin de que pueda desarrollar

como en sus mejores tiempos los grandes elementos de riqueza que encierra; mas para que esas medidas sean eficaces y de inmediatos resultados, se hace indispensable llevar allí de una vez 12.000 hombres, que deberan embarcar en un brevisimo plazo. Con objeto, pues, de reunir este número, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las reglas siguientes.

1.ª Tan luego como empiece el ingreso en Caja de los mozos de la reserva extraordinaria decretada en 18 del mes próximo pasado, se explorará en ellas y antes de ser distribuidos en los batallones de sus respectivas demarcaciones la voluntad de los que deseen alistarse para servir en el arma de infantería del ejército de la isla de Cuba.

2.ª La exploracion se hará diariamente por la Comision especial de recluta que nombrará el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar del personal de Oficiales y clases de tropa de los depósitos de bandera, componiéndose cuando menos de un Oficial, un sargento y un cabo con que cada depósito atenderá á las Cajas establecidas en las capitales de provincia del distrito en que aquellos se encuentran, á excepcion del de Madrid, que con el personal sobrante de la misma Caja general de Ultramar habrá de acudir, no solo á las Cajas de quintos de su distrito, sino tambien á las del de Castilla la Vieja y Aragon, si es que al depósito de Barcelona no le sobrase personal para atender á las de este último distrito. Estas Comisiones estarán precisamente en las capitales para el 23 del actual, en que se abrirán dichas Cajas, y llevarán instrucciones claras y precisas que les dará por escrito el Coronel Jefe de los mismos depósitos para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Los individuos que deseen

alistarse se comprometerán á servir en Cuba por el tiempo que dure aquella campaña, y disfrutarán la gratificacion de 250 pesetas por cada año completo que sirvan en dicha Antilla; cuya cantidad se les entregará al terminar cada uno, ó bien si lo prefieren al ser licenciados. Además se les entregará de una sola vez en el acto de filiarse otras 250 pesetas; y por último, se les darán 2 pesetas 50 céntimos de haber diario desde la fecha de su ingreso hasta la del embarque directo para Cuba. Dichos individuos podrán dejar asignados á su familia de 4 á 5 rs. diarios, que cobrarán por conducto de la Caja general de Ultramar, con arreglo á lo que se viene practicando y previene el art. 10 del Real decreto de 2 de Octubre de 1872.

4.ª Terminada la guerra en aquella isla, se expedirá la licencia absoluta á los individuos de este alistamiento que no deseen reengancharse, quedando libres del servicio de reserva aun cuando no llegasen á servir los tres años en activo que prefiere el art. 2.º del mismo Real decreto.

5.ª La Autoridad militar del punto en que se hallan establecidas las Cajas prestarán todo su apoyo á las Comisiones especiales de recluta, facilitándolas cuantos auxilios necesiten y reclamen á fin de obtener el mayor resultado en este alistamiento. Además dicha Autoridad nombrará el Facultativo que diariamente ha de practicar los reconocimientos, sin cuyo requisito, y previa la declaracion de útil para el servicio de Ultramar, no será admitido ningun individuo, sin perjuicio del que sufrirá en el punto de embarque con sujecion á reglamento; y por último, facilitará á la referida Comision un local donde provisionalmente puedan alojarse los que se vayan alistando. Los que resulten inútiles en el último y de-

finitivo reconocimiento serán destinados á los batallones provinciales de la demarcacion en que debian ingresar, á los que se les pasará los cargos para el reintegro de la gratificacion y haberes que hayan percibido.

6.^a Si despues de estar ya en los batallones provinciales quisiere algun individuo alistarse para Cuba, podrá hacerlo en cualquiera tiempo con las mismas ventajas que se señalan en la regla 3.^a, presentándose al efecto á la Comision especial de recluta si todavia permaneciese en la capital; y si ya se hubiese retirado, los Jefes de los respectivos batallones autorizarán á los que deseen alistarse para que puedan marchar á ingresar en los depósitos de bandera mas próximos, en los que se les admitirá si resultaren útiles, facilitándoseles además los auxilios que necesiten para llegar á los mismos.

7.^a Terminado el ingreso en Caja de los mozos de cada provincia, se retirarán las Comisiones especiales á los depósitos de que procedan, conduciendo la fuerza que hubiesen reclutado.

8.^a Una vez en ellos, el Jefe de cada depósito pasará revista á los individuos, eximará sus ajustes y se enterará sin han recibido completa la gratificacion de 250 pesetas, así como su haber diario, dando parte inmediatamente del resultado al Jefe de la Caja general para que á su vez lo haga á este Ministerio. Igual operacion se practicará por el Gobernador militar del punto de embarque la víspera del día en que hayan de verificarlo, á fin de que se asegure de que todos los individuos van satisfechos de todo lo que les ha correspondido, providenciando y remediando en el acto cualquiera falta ó reclamacion que se le haga, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio para lo que corresponda.

9.^a Reunida la fuerza alistada en los depósitos de bandera, se organizarán con ella compañías de 125 plazas, cuyos Oficiales y clases de tropa serán nombrados á propuesta del Director general de Infantería de los que tengan solicitado, soliciten y se les conceda por este Ministerio el pase, bien en su empleo ó con ascenso al ejército de Cuba. A falta de cabos segundos del ejército, se nombrarán estos por los Capitanes de las mismas compañías de los individuos alistados en ellas que reúnan condiciones para ejercer ese empleo.

10. Completo el cuadro de Oficiales de cada compañía, se dedicarán á la instruccion de la misma, empezando por la del recluta, bajo la direccion del Capitan de ella y de la inmediata vigilancia del Comandante Jefe de cada depósito, que á la vez lo será de todas las compañías que se organicen en el

suyo respectivo. A este fin por los Capitanes generales de los distritos se facilitarán provisionalmente los fusiles necesarios, que serán devueltos á los Parques la víspera del día de la marcha.

11. Los Capitanes generales de los distritos en que haya depósito vigilarán y cuidarán de que la instruccion de las compañías sea sólida, y que se verifique con rapidez para que á ser posible se hallen en disposicion de prestar servicio á su llegada á Cuba.

12. Queda asimismo abierta la recluta en todos los depósitos de bandera para los licenciados del ejército y paisanos que deseen alistarse, hallense ó no sujetos al sorteo del llamamiento de los 125.000 hombres; en el concepto de que los que estén comprendidos en él y sean admitidos para Cuba cubrirán plaza si les tocara la suerte por el cupo de su respectivo pueblo, á cuyo fin los Jefes de los depósitos oficiarán inmediatamente á los Alcaldes de los mismos, con remision de copia de sus filiaciones. Tambien las Comisiones especiales de recluta admitirán los individuos de ambas procedencias que se presenten á sentar plaza si reúnen las condiciones prefijadas; procediendo en igual forma que anteriormente se indica con los paisanos inscritos en el referido llamamiento á quienes toque la suerte de soldado.

13. Los individuos licenciados y los paisanos que sean admitidos optarán á las mismas ventajas prefijadas en la regla 3.^a

14. Las Comisiones especiales de recluta darán parte diario al Jefe de la Caja general de Ultramar de los individuos que se vayan alistando, quien á su vez lo hará cada dos dias á este Ministerio con presencia de dichos partes, expresando siempre la existencia anterior, que será sumada con el ingreso diario para que á primera vista se sepa los alistados que existen en cada Comision y depósito.

Asimismo se expresará el número de alistados para Cuba de cada Caja de quintos en el parte diario que por telégrafo ha de darse directamente á este Ministerio con arreglo al art. 1.^o de la orden circular de 28 de Julio último, en cuyo modelo de telégrama que á la misma se acompaña se adicionará dicho número, que deberá escribirse despues del detalle de la distribucion por batallones de los individuos ingresados en Caja, ó sea antes de la palabra «Redimidos» que contiene el expresado modelo.

15 y última. Quedan subsistentes todas las demás prevenciones hechas y que han regido en los anteriores alistamientos, así como las contenidas en la circular de 31 de Octubre de 1872 y Real decreto de 2 del mismo mes y año, el cual

será aplicado y hecho extensivo á la actual recluta, menos en la parte que se oponga á las reglas que se dictan en la presente disposicion.

De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1874.—Cotner.—Señor.....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones para contratar en segunda subasta 2.000 resmas de papel superior continuo, marca sencilla, que se necesita en la Fábrica Nacional del sello para la impresion de sellos.

1.^a La Hacienda contrata por un año, que empezará á regir desde 1.^o de Julio próximo y concluirá el 30 de Junio de 1875, el surtido de papel continuo blanco, marca sencilla, que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 2.000 resmas, así como el número que sobre estas se puedan necesitar y que en todo caso no podrá exceder de 1.000 resmas.

2.^a El papel deberá ser igual á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras, cuatro kilogramos 500 gramos de peso, y deberá ser elaborado en las fábricas de la Nacion, satinado, bien triturada su pasta, bien batida y encolada en términos que ofrezca consistencia, sin gotas, pelos, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó limpieza de su superficie.

3.^a Las dimensiones de cada pliego de papel serán de 49 centímetros de largo y 33 y medio de ancho.

4.^a Las entregas del papel las hará el adjudicatario de este servicio en la forma siguiente: la mitad, ó sean 1.000 resmas, dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha en que se le comunique la aprobacion de la subasta, y el resto en los 30 dias siguientes.

5.^a Entregado el papel en la Fábrica Nacional del Sello, y recibida la correspondiente orden de la Direccion, se procederá á su reconocimiento á presencia del contratista ó persona que le represente por el Administrador Jefe de la Fábrica, el Contador, el Inspector de labores, el Jefe facultativo del departamento del grabado, el Guardalacem del blanco y el Regente de la imprenta; el resultado del examen lo harán constar estos funcionarios bajo su responsabilidad en un acta suscrita por ellos, precisando si lo admiten ó desechan.

Terminado el reconocimiento, el

Administrador Jefe cuidará de remitir á la Direccion una copia certificada del acta y muestras duplicadas del papel, en el que se hará constar el número de resmas de cada marca admitidas ó desechadas, y las razones en que se hayan fundado para su clasificacion.

Si el contratista no se conformara con el resultado de este reconocimiento, la Direccion dispondrá un segundo por tres empleados. Si con el de este tampoco se conformase, acordará asimismo otro reconocimiento, que practicado por nuevos peritos elegidos por la Direccion entre los empleados del ramo será definitivo, y aceptarán ambas partes contratantes.

6.^a Hecho el reconocimiento y recibida en la Fábrica la orden aprobatoria de la Direccion, el Contador de la Fábrica Nacional del Sello expedirá certificacion en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrata; una copia de la misma en igual clase de papel remitirá á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y otra en papel del sello 11 satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

7.^a El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales le devolverán.

8.^a Si el contratista demorase las entregas del papel mas de 15 dias del plazo fijado en la condicion 4.^a de este pliego, dispondrá la Direccion de Rentas Estancadas se adquiera por Administracion y á cuenta del rematante el número de resmas que debiera haber entregado, para lo que será precisa la asistencia de un Notario, que dara testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciar la compra.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Asimismo satisfará el contratista en concepto de multa que por la demora podrá imponerle la Direccion gubernativamente el 5 por 100 del valor segun contrata del papel que haya debido entregar. Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

9.^a El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere

la condicion precedente, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera el pago. Si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

11. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe de las 2.000 resmas al precio que le hayan sido adjudicadas, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto: además con los bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato; se le devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja.

12. El contratista depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de aquella, así como tambien los de la primera copia que deberá remitir á la Direccion de Rentas Estancadas.

Quedará asimismo obligado á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la empresa del timbre tan luego como la Direccion de Rentas Estancadas, con presencia de la certificacion de que trata la cláusula 6.ª, comunique la orden oportuna para ello. Si no se realizase el pago por cau-

sa exclusiva de la empresa del timbre, esta abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 anual desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago hasta que se verifique.

14. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 21 del actual, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

15. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscriba.

Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

16. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

17. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

18. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

19. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para lici-

tar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

20. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

21. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, entera o del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion para surtido de la Fábrica Nacional del Sello de 2.000 resmas sencillas de papel blanco continuo y demás que se le pidan hasta un máximo de 1.000, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel al precio de....., pesetas....., céntimos (en letra), y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 5 de Agosto de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Sin embargo de lo dispuesto en la prevencion 5.ª de mi circular publicada en el *Boletín oficial* de 11 del corriente mes, con el fin de preparar los trabajos necesarios en la Secretaría de la Comision provincial para la recepcion de soldados en los dias que se señalan al efecto y evitar la detencion en cuanto sea posible á los interesados en los respectivos pueblos, he resuelto encargar á los Alcaldes que al siguiente dia de la declaracion de soldados remitan á la expresada Secretaría certificacion autorizada del resultado de este acto.

Valladolid 12 de Agosto de 1874.—Ambrosio de Villava.

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido el 8 del actual de la cuadrilla de segadores del servicio de D. Lucas Cuadros, vecino de Moral de la Paz, el trabajador de la misma Rafael Albora,

soltero, de 18 años de edad, domiciliado en Otero de la Montaña, provincia de Lugo, llevándose una pollina de la pertenencia del Don Lucas y cuyas señas abajo se expresan; ruego á las autoridades de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habido, se proceda á su detencion poniéndole á mi disposicion.

Señas del fugado.

Rafael Albora, soltero, de 18 años de edad, domiciliado en Otero de la Montaña, provincia de Lugo, estatura baja, color moreno, robusto, los labios muy abultados, ojos castaños, pelo negro, y cabeza rapada: viste chaqueta de paño, chaleco de tela y pantalon blanco de estopa; vá sin sombrero y con pañuelo á la cabeza, camisa de lienzo crudo y con una badana por zajones.

Señas de la pollina robada.

Cerrada, gorda, pelo negro, sin esquila, lleva cabezada gallega, y por ramal una traba de lana blanca destrozada y un pedazo de faja negra.

Valladolid 12 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Seccion de Fomento.

Negociado Montes.

CIRCULAR NUM. 3.137.

En virtud de orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, se ha encargado de la segunda inspeccion forestal de este distrito creada por decreto fecha 11 de Julio próximo pasado, el señor Ingeniero del ramo D. Dionisio Uzeta.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y Autoridades locales de la provincia á fin de que sea reconocido como tal Inspector y le sean guardadas todas las consideraciones de su cargo.

Valladolid 8 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

TERCERA SECCION.

NUM. 3.138.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito á Rosa Soler, pordiosera, de paradero ignorado, para que en el término de diez dias, á contar desde que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Bq*

letin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á manifestar categóricamente si quiere ó no mostrarse parte en la causa que me hallo instruyendo con motivo de la muerte casual de su hijo Simeon Neira y Soler, de edad de trece años, en el pueblo de Renedo en la tarde del siete de Abril último; con apercibimiento de que no compareciendo se seguirá la causa sin otra citacion.

Dado en Valladolid á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Monéo.

Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez municipal y accidental de primera instancia del distrito de la plaza de esta capital.

Por el presente edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia del Capitan de infantería, recluso en el Manicomio de San Rafael, de esta ciudad, Don Nicolás Alvarez Lucas, natural del pueblo de Malva en el partido judicial de Toro, hijo de Felix y de Isabel, difuntos, que falleció en esta capital el dia veintidos de Julio próximo pasado, para que dentro del término de veinte dias se presenten en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos, advirtiéndose que hasta hoy solo se han presentado sus hermanos Don Dámaso y Doña Manuela Alvarez Lucas; pues así lo tengo acordado en providencia de ayer en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por los mismos sobre que se les declare herederos necesarios del repetido Don Nicolás, y cuyo término empezará á correr desde la insercion y fijacion de los correspondientes edictos.

Dado en Valladolid á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

NUM. 3.135.

Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de primera instancia interino del distrito de la Plaza de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Isat Serés, natural de Illa (Francia), vecino de Bilbao, de estado casado, comerciante ambulante, de cuarenta años de edad, para que en el término de quince dias, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue sobre homicidio frustrado; bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.169.

Alcaldia popular de Valoria la Buena.

En la noche del 25 del corriente han desaparecido de la huerta titulada de San Andrés y de la pertenencia de Mariano Sahagun, Faustino Calles y María Paz Gonzalez, vecinos de Dueñas, las caballerías siguientes:

Señas.

1.º Un macho burreño, capon, de edad de ocho años, pelo acastado, de seis cuartas y media de alzada, romo, cierra bastante de atras y tiene lunares blancos en el lomo producidos por el aparejo.

2.º Un pollino capon de seis años, pelo negro pequeño, compuesto, y

3.º Otro pollino entero, cerrado, de corta alzada, rabon, chapin, y estrecho de trasera.

Valoria la Buena 27 de Julio de 1874.—El Alcalde, Tadeo Bajon.

NUM. 3.111.

Alcaldia popular de Morales de Campos.

En el dia 31 de Julio próximo pasado en el camino de Rioseco, se hizo á Juan Martin, de esta vecindad, una muleta cuyas señas de ella se expresan á continuacion.

Señas de la que se cita.

Una muleta de dos años de edad, siete cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, bragada en blanco en las cuatro extremidades, ojalva en rojo, bociblanca, beffos oscuros y colina negra.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletin oficial* de esta provincia para que su legitimo dueño ó persona competentemente por él autorizada, se presente á recogerla en el término de diez dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, y á satisfacer los gastos causados.

Morales de Campos 2 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Manuel Serano.—Por su mandado, Pantaleon Quiroga, Secretario.

NUM. 3.148.

Alcaldia popular de Llano de Olmedo.

Hallándose detenida en esta Alcaldía una caballería que se halló

desmandada, cuyas señas á continuacion se expresan, se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia para que su dueño se presente á recogerla mediante el pago de todas las costas causadas.

Llano de Olmedo 21 de Julio de 1874.—El Alcalde, Florentino Rincon.

Señas de la caballería.

Una mula negra, de edad cerrada, de seis cuartas y media próximamente de alzada, herrada de las manos, pelos blancos en el lomo y costillares y en buen estado de carnes.

NUM. 3.131.

Ayuntamiento popular de Torrelobaton.

Hallándose detenida en esta Alcaldía una yegua desmandada, cuyas señas á continuacion se expresan, se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia, para que el dueño de ella se presente á recogerla mediante el pago de gastos causados en su manutencion.

Torrelobaton 5 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Mauricio Nieto Escobar.—Por su mandado, Pascasio Negro, Secretario.

Señas de la yegua.

Edad cinco años, alzada seis cuartas, pelo tordo flor de romero, con una estrella en la region frontal, lunares blancos en los costillares y otras.

NUM. 3.123.

Alcaldia constitucional de Vega de Valdetronco.

Se exhorta, requiere y suplica por el presente á los Sres. Alcaldes de esta se sirvan dar conocimiento á esta Alcaldía, si le tuvieren, del paradero de una pollina de la pertenencia de D. Julian Rodriguez, vecino del inmediato pueblo de Gallegos, que desapareció en la noche del 21 de Julio último del pago de Castro, de este término, no sabiendo el interesado la direccion que tomó, y es de las señas siguientes: edad 4 años, alzada 5 cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro claro por estar bastante tostado de resultas de estar esquilada muy temprano á raya, habiendo padecido una enfermedad en el pecho y los costados, cuyas cicatrices se conocen de las heridas que tuvo, teniendo peladas parte de las manos del pus que vertia de ellas, estando también rozada de la albarda misma del riñon derecho, estando aparejada con una albarda pequeña y sin herrar.

Vega de Valdetronco 5 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Aquilino Alonso.

NUM. 3.140.

Ayuntamiento constitucional de Moraleja de las Panaderas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el corriente año económico de 1874 á 1875, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones de agravios que pudieran presentarse en la aplicacion de cuotas; pasados los cuales ninguna será admitida.

Moraleja de las Panaderas 1.º de Agosto de 1874.—El Alcalde, Félix Nieto.—Por su mandado, Antonio Rodriguez Lopez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 12 del corriente, se extravió de las heras de Zaratan un macho de las señas siguientes: cerrado, sobre la talla, rozado en los costillares de las cuerdas y en los piés del camizo. Se suplica al que sepa de su paradero avise á su dueño Hilario Cernuda, vecino de Zaratan.

VENTA JUDICIAL.

Con la competente licencia y autorizacion, se venden por la testamentaria de Doña María Simon Lopez, vecina que fué de esta capital, sesenta y dos pedazos de tierra, sitios en término de Llano de Olmedo y Fuente Olmedo, que miden en junto ciento cuatro obradas y ochenta y siete estadales, equivalentes á setenta y nueve áreas y treinta y cinco centiáreas. La subasta tendrá lugar en el dia doce de Setiembre próximo de once á doce de su mañana en la Sala del Juzgado Municipal del distrito de la Audiencia sita en el Palacio de Justicia, habitacion primera de la derecha, por testimonio del Notario D. Cástor Simon Toranzo, que vive en la calle de San Blas número diez y seis, donde tiene su escritorio, en el que se encuentra el expediente de testamentaria y diligencias para la expresada enagenacion.

En la Imprenta del *Boletin* se venden finaciones, extractos y relaciones para la entrega de soldados de la reserva extraordinaria, arreglados á los modelos insertos en el *Boletin* del **Martes 11** del corriente.